

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00133-00
ACCIONANTE	ARELIS BRAVO MENDOZA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	059

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 4 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 4 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante a la UARIV donde solicitó pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Indica que lleva más de un año en que se reconoció la indemnización administrativa sin que la entidad haya dado una solución de fondo a las pretensiones.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud del pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202172011843131 el día 06 de mayo de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica informada por la accionante en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-403370 - del 12 de marzo de 2020 decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, así mismo le indicó que al no acreditarse ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se estableció la ruta general para el pago de la reparación administrativa.

Afirmó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Manifestó que frente a la entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa le informó a la actora que para este tipo de actuaciones la UARIV no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a la solicitud.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de 100 SMLMV le informó que una vez verificada la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha

de inclusión en el RUV, la entidad ha determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determina de la siguiente manera:

✓ 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

i) Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008.

ii) Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

✓ 17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos. El dinero que les corresponda, será distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, según fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 4 de febrero de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202172011843131 el día 06 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada al mismo correo electrónico de donde enviaron el derecho de petición.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no le ha dado respuesta a la solicitud del pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando el pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

Medellín, Antioquia, 04 de febrero de 2021.

SEÑORES

UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION
VICTIMAS (UARIV)
DR. Ramón Alberto Rodríguez Andrade
CR-85 D N°46 A 85 – 1er piso, Línea Gratuita: 0180
Bogotá D.C.
E.S.D.



REFERENCIA: DERECHO DE PETICION INDEMNIZACION.

ARELIS BRAVO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50-968.263 de San Bernardo Del Viento - Córdoba, ciudadano (a) mayor de edad, identificado(a), tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme a lo normado en diferentes disposiciones, normas y sentencias, en uso de mis derechos legales, fundamentales y constitucionales en nombre de mi núcleo familiar victimizado, planteo las siguientes pretensiones.

HECHOS:

6. Soy persona víctima de la violencia y del desplazamiento forzado, debidamente registrado, por cuanto tengo derecho a los múltiples beneficios acreados por tal situación hasta tanto se me haga efectiva la correspondiente INDEMNIZACION DE MANERA INTEGRAL, o se me garanticen las medidas necesarias para lograr mi auto sostenimiento y el de los míos.
7. Soy Madre cabeza de familia y debido a la situación que está pasando el país debido a la pandemia, me encuentro sin trabajo, pero hasta la fecha no me han dado una fecha cierta y exacta de cuando me van a indemnizar. Por la contingencia que venimos viviendo actualmente no puedo salir a la calle a rebuscarme la comida y tengo que pagar arriendo, servicios, comida y todos los gastos inherentes a mi familia. Además las ayudas humanitarias fueron suspendidas desde el año 2015 y siempre que llamo dicen que mi indemnización esta en ruta general, que debo de esperar presupuesto. Y estamos pasando por una grave crisis económica lo que se evidencia con ello la gran vulneración de los derechos por

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202172011843131 el día 06 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que mediante resolución N°. 04102019-403370 - del 12 de marzo de 2020 decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Igualmente le indicó que al no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 "*modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021*", esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, la ruta acceder al pago de la indemnización reconocida será la ruta general.

Por tal razón le indicó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales

no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así mismo le informó a la accionante que frente a la entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa la UARIV no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a dicha solicitud.

Finalmente, frente al monto o porcentaje a reconocer le indicó que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización se determina conforme a la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, que para cada uno de los casos la entidad solo reconoce 27 o 17 SMLMV, según cada caso.

Y aporto como prueba de la respuesta el siguiente documento:

Asunto: Alcance a Respuesta No. 20217203788271 del 2-15-2021 C. Lex: 5770832 - MN. Ley 1448 del 2011
D.I. # 50968263

I. Cordialmente y en relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la **Indemnización Administrativa** por el hecho de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** sufrido, incluido desde el día 11/10/2016 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que le fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-403370 - del 12 de marzo de 2020**, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la **Resolución N°. 04102019-403370 - del 12 de marzo de 2020** se procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el **día 6 al 14 de Agosto del 2020**. Decisión de la Resolución anterior la cual se encuentra en firme ya que no se interpuso los recursos legales en contra de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 "modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021", esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedades) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

¹ El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

² Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma³, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

I.I. En relación con la entrega de la **Carta Cheque** para el pago de la indemnización administrativa le informamos que este se denomina Resolución de Pago. Por tanto, para la expedición se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

I.II. Sobre su solicitud de que se le pague 100 SMLMV, se le informa que:

Teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determina de la siguiente manera:

► 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008

- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

► 17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

El dinero que les corresponda, será distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, según fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

Es importante aclararle que el monto de la Indemnización por vía Administrativa por desplazamiento forzado para el caso de los niños, niñas y adolescentes que conformen el hogar desplazado, se entregará a través de la constitución de un encargo fiduciario que sólo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad. En ningún caso estos dineros se entregan a los padres o tutores, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Decreto 4800 de 2011 hoy artículo 2.2.7.3.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.

2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas

3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI
(iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas

4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa

5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, pues frente al pago de la indemnización administrativa le informó que el mismo está sujeto al Método Técnico de Priorización, el cual es un proceso que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual, además le indicó que método, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la accionante señaló como dirección para notificación el siguiente:

IV. NOTIFICACIONES

- Recibo notificación: Carrera 80 N° 25 CC – 19 Barrio: Paris Bello – Antioquia Cel. 302 31800 – 322 823 1894 Email: arelisb925@gmail.com

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuación:



Bogotá D.C.

Señor

ARELIS BRAVO MENDOZA

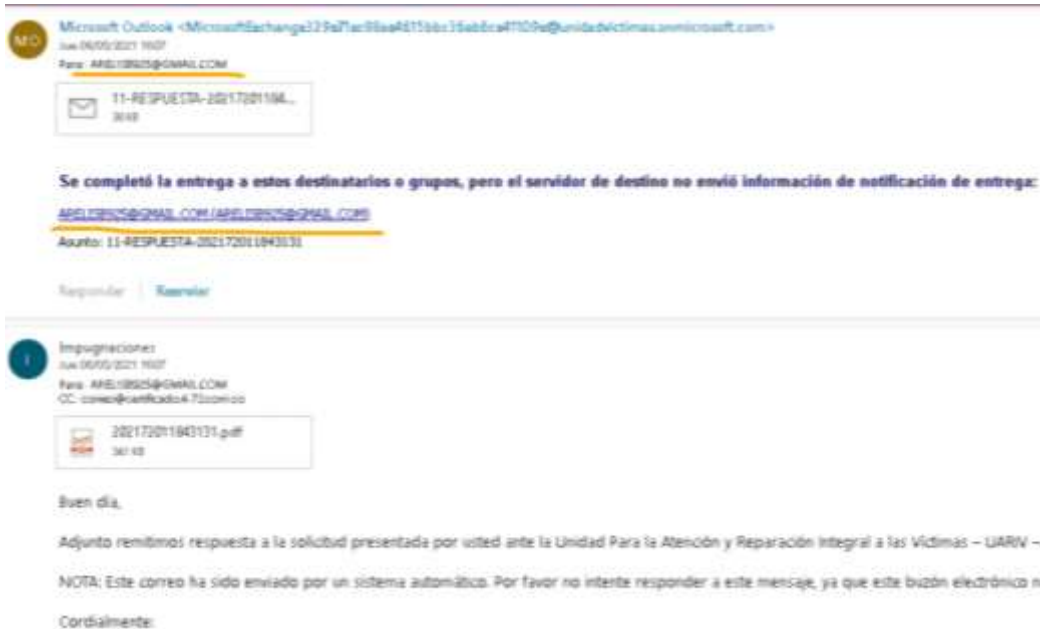
ARELISB925@GMAIL.COM

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

RAD. 202172011843131

TELEFONO: 3023861800 - 3228231894 - 3023861800-3226231494

Asunto: Alcance a Respuesta No. 20217203788271 del 2-15-2021. C. Lex 5770832 - MN. Ley 1448 del 2011
D.I. # 50968263.



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00133

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los doce (12) días del mes de mayo del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora ARELIS BRAVO MENDOZA en el abonado 302 386 1800, allí contestó el señor Deberuis Bravo quien manifestó ser el hijo de la accionante, indicó que la señora Bravo Mendoza la podía localizar en el abonado 313 595 2340.

Posteriormente, procedí a entablar comunicación con la señora ARELIS BRAVO MENDOZA en el abonado indicado anteriormente. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV, con respecto al derecho de petición presentado en febrero de 2021 donde solicita pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, la respuesta fue recibida el pasado 6 de mayo de 2021 en el correo informado en el escrito de petición.

Igualmente indicó que no está de acuerdo con dicha respuesta porque allí le informan que debe esperar hasta el 30 de julio para saber si le van a pagar o no la indemnización administrativa. Además, señaló que desde el año 2019 no le entregan ayuda humanitaria y por la situación actual del país necesita con urgencia el pago de la reparación administrativa.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora ARELIS BRAVO MENDOZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1facbebfd919f008901c54da63f1a7b04029d9684903f8c74dc282f2
e4783f70**

Documento generado en 12/05/2021 02:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**